

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00730 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA, "CREARCOOP" contra el proveído del veinticinco (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

El inconforme solicita la revocatoria de la providencia en mención, tras aducir que el pagaré No. 1912000277 cumple con los requisitos generales de los títulos valores; habida cuenta que se diligencio conforme las instrucciones contenidas en el clausulado décimo quinto, es decir, que la fecha de vencimiento del cambial es la data en que se inició la mora, así mismo, se dio aplicación a la cláusula aceleratoria, contenida en la cláusula decimocuarta del pagaré.

En consecuencia, los ejecutados se obligaron a pagar la suma de \$70.000.000 en 72 cuotas mensuales de \$1.792.222 a partir del 10 de febrero del 2020, y se señaló como fecha de vencimiento el 10 de junio del 2021. Luego se evidencia, que el Juzgado interpretó en forma diferente las fechas contenidas en el título, lo que conllevo a que se negara la orden de apremio. Empero a ello, debe accederse a la censura y corregir la decisión proferida en oportunidad.

CONSIDERACIONES

Observada la inconformidad planteada, se advierte que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el titulo consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

La literalidad del título valor determina la extensión y el contenido del derecho, facultando a su legítimo tenedor para hacerlo exigible, y obligando al suscriptor de este a cumplir con la obligación que en él se incorpora, es decir, el acreedor no puede exigir más de lo que se encuentra incorporado en el cambial, y el deudor solo estará obligado a cumplir lo que allí se consignó.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con los requisitos adicionales previstos en el artículo 621 de la misma normatividad, los pagarés deben contener:

- "...1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento..."*

Ahora bien, cuando se dejan espacios en blanco, el tenedor legítimo del título valor, cuenta con la facultad de completarlos en observancia a las instrucciones dejadas por el suscriptor (artículo 622 del C. Co.). Lo que conlleva a que se presume la veracidad del contenido del cambial sin mayores objeciones (artículo 793 del C. Co.),

pues al tenor del artículo 625 ídem, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, por ende, es indiscutible que la firma impresa en dicho documento imprime al mismo la posibilidad de exigirse por esta vía.

En el caso de marras, se evidencia la falta de claridad en el título ejecutivo frente a su exigibilidad, al presentarse una inconsistencia frente a la forma de vencimiento de la obligación. Obsérvese que en el espacio destinado a la fecha de vencimiento se indicó *“06/10/2021”*, no obstante, en el recuadro del capital se señaló la suma de *“\$70.000.000 para cancelar en 72 cuotas mensuales de \$1.792.222 a partir de 02/10/2020”*. Por lo que este Despacho Judicial negó la orden de apremio, como quiera que el título valor es confuso y contradictorio, pues desde el 2 de octubre de 2020 al 6 de octubre de 2021, no ha transcurrido las 72 cuotas pactadas.

En gracia de discusión, se reconoce que las fechas indicadas por el Despacho en el auto recurrido son erróneas, empero a ello, dicho aspecto no amerita la revocatoria de la decisión adoptada en oportunidad, puesto que no hay certeza en la fecha de exigibilidad de la obligación, ya que al obsérvese el documento base de la ejecución (pagaré), solo se advierte con claridad que este fue girado a la orden de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”, y suscrito por los señores FABIOLA EMILIA POSADA PINEDO, NELSON POLANIA GARZON Y JUAN SEBASTIAN VALENCIA POSADA, pero no hay certeza en la fecha de vencimiento del cambial, ya que por un lado se señaló que es exigible el 10 de junio de 2021, y por otro, que la obligación se pagara en 72 instalamentos desde el 10 de febrero de 2020.

Sobre el punto de discordia, observa el Despacho, que el título valor base del recaudo, esta ceñido a su tenor literal, es decir, que el pagaré se basta a sí mismo, por lo que no requiere para su eficacia de otros documentos que lo acompañen para entender la medida del derecho incorporado. Por tanto, no se requiere de la carta de instrucciones para determinar la forma de vencimiento de la obligación, pues solo es prueba de las instrucciones dadas para completar los espacios en blanco.

Ahora bien, pese a lo advertido por el recurrente, se tienen que las obligaciones son exigibles cuando su cumplimiento no está pendiente de plazo o de condición, porque no existían y, en su defecto, porque ya se cumplieron; previsión que aplicado al caso concreto no queda en claro, pues al examinar la cláusula decimocuarta y decimoquinta, mediante las cuales se establece la facultad de declarar vencido el plazo y llenar los espacios en blanco, se evidencia que el acreedor diligencio en forma errónea el cambial, causando una confusión frente a su exigibilidad.

Por tanto, el campo del capital solo debía llenarse por el valor que se adeudara por cualquier concepto, pero el acreedor, le adiciono una forma de vencimiento sucesivos, que serían los 72 instalamentos a partir del 10 de febrero de 2020, los cuales finalizarían para el 10 de febrero de 2026. Seguidamente, consigno en el espacio dispuesto para la fecha de vencimiento un día cierto que es el 10 de junio de 2021, data que dijo obedecer al incido de la mora.

En conclusión, no está llamado a prosperar el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante, pues en efecto, no se tiene certeza en la fecha de exigibilidad del pagare base de ejecución. Luego, aunque el recurrente indique que conforme la carta de instrucciones el vencimiento de la obligación es la fecha en la que se inició la mora; también lo es, que al revisar el cuerpo del pagare, existe una confusión al indicar dos fechas de vencimiento distintas, lo que impide que se libere la orden de apremio.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario para ante el superior (artículo 321-4 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.).

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 28 de julio de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con el artículo 324 del CGP. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f27da459c256b333077e8fddf25b5a9927395182af5eacae333d00f935aae0**

Documento generado en 17/04/2024 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>